

MEMO Dto. 1201/2018

A través del decreto 1201/2018 el PEN pone en vigencia un derecho de exportación del 12% sobre la exportación de servicios comprendidas en el inciso c) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley N° 22.415 – (Código Aduanero) y sus modificaciones.

Vigencia

La presente medida tiene vigencia desde el 1° de enero de 2019 hasta hasta el 31 de diciembre de 2020 y surtirá efecto para las operaciones que sean prestadas y facturadas a partir de esa fecha, ***incluyendo las prestaciones que se realicen desde esta última y correspondan a contratos u operaciones que se hubieran iniciado con anterioridad.***

Objeto del derecho de exportación

Se considera prestación de servicios cualquier locación y prestación realizada en el país a título oneroso y sin relación de dependencia, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, ***entendiéndose por tal a la utilización inmediata o al primer acto de disposición por parte del prestatario.***

Base imponible

La base imponible está constituida por el monto total que surja de la factura o documento equivalente. Las cancelaciones, anulaciones, ajustes de precios, descuentos o similares, debidamente documentados, deberán considerarse para el cálculo de los derechos previstos en esta norma al tipo de cambio considerado para las operaciones involucradas.

Tope máximo de derecho

Este derecho de exportación no podrá superar el valor de \$ 4.- por cada dólar de valor imponible (determinado por el monto facturado). A los fines de determinar la aplicación del límite el monto que arroje el derecho de exportación deberá expresarse en pesos al tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA del día hábil anterior al que corresponda declarar la operación, de acuerdo con el art 4 del decreto, la operación se declara dentro de los primeros QUINCE (15) días hábiles del mes posterior a aquél de facturación de las operaciones respectivas.

Es decir que con el cambio actual del dólar el derecho es efectivamente de \$ 4.- por cada dólar de base imponible (Si consideramos un dólar de \$ 40,-, la alícuota del derecho será de 10%).

Fecha de vencimiento para el ingreso

Los derechos de exportación serán abonados dentro de los primeros QUINCE (15) días hábiles del mes posterior a aquél de facturación de las operaciones respectivas. ***A esos efectos, deberá presentarse una declaración jurada (aún no reglamentado por AFIP).***

En el caso de tratarse de exportadores que en el año calendario inmediato anterior al de la fecha de la declaración jurada, hayan exportado servicios por menos de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES (U\$S 2.000.000), se concederá un plazo de espera de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos, sin intereses, contados a partir del día siguiente al vencimiento de la declaración jurada establecida en el primer párrafo de este artículo.

Micro y pequeñas empresas

Las exportaciones efectuadas por las Micro y Pequeñas Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, debidamente inscriptas, comenzarán a tributar el derecho sobre el monto de exportaciones de prestaciones de servicios que en el año calendario exceda la suma acumulada de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS MIL (U\$S 600.000). Este beneficio será reglamentado por el Ministerio de Producción y Trabajo.



Infracciones aplicables

Las infracciones que pudieran corresponder por incumplimientos a las obligaciones que surgen de esta norma quedarán sujetas a las disposiciones del Título II de la Sección XII de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, excepto las contenidas en sus Capítulos VI y VIII a XIII de ese título.

1) Declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas (Capítulo VII)

El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir:

- a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio (se entiende por perjuicio fiscal la falta de ingreso al servicio aduanero del importe que correspondiere por tributos cuya percepción le estuviere encomendada, el ingreso de un importe menor al que correspondiere por tal concepto o el pago por el Fisco de un importe que no correspondiere por estímulos a la exportación – Art 956 CA);
- b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción;

c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia.

Si el hecho encuadrare simultáneamente en más de uno de los supuestos previstos en el apartado 1, se aplicará la pena que resultare mayor.

Otras transgresiones (Capítulo XIV)

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que pudieren corresponder, será sancionado con una multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) el que:

- a) Suministrare informes inexactos o falsos al servicio aduanero;
- b) Se negare a suministrar los informes o documentos que le requiriere el servicio aduanero;

Entendemos que esta infracción no tiene efecto ya que el servicio aduanero no es el organimos de contralor, salvo que AFIP lo designe.

- c) Impidiere o entorpeciere la acción del servicio aduanero.

El que transgreda los deberes impuestos en el Código Aduanero o en la reglamentación que en su consecuencia se dicta, será sancionado con una multa de PESOS UN MIL (\$ 1.000) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) cuando el hecho no tuviere prevista una sanción específica en el Código y produjere o hubiere podido producir un perjuicio fiscal o afectare o hubiere podido afectar el control aduanero.

Asimismo, no resultará de aplicación a lo aquí previsto lo dispuesto en los artículos 11 (nomenclador arancelario), 37 (establece la necesidad de que intervenga un despachante de aduanas), 92 (establece la obligación de inscribirse como exportador), 112 (establece el control por parte del servicio aduanero), 332 (establece la obligación de hacer declaración ante el servicio aduanero), 347 (Libramiento de la mercadería) y demás normas de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones **que no se adecúen a la naturaleza de las operaciones comprendidas en este decreto.**

Facultades de AFIP

Cuando no se hubiere presentado la declaración jurada, ésta resulte impugnabile o hubiera controversias con relación al valor imponible, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, queda facultada para efectuar las determinaciones correspondientes.

Dictado de las normas interpretativas y complementarias que estime necesarias para el cumplimiento de esta norma, como así también para determinar la unidad orgánica que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones a las que hace referencia el inciso precedente.

AUDITORIA – ASESORIA – CONSULTORIA – FINANZAS CORPORATIVAS